



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER

Zapatoaca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede el apoderado judicial del demandante solicita que se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad del señor CARLOS SANABRIA RUEDA que reposen en sus cuentas bancarias en el BANCO BBVA.

Sin embargo, revisado el expediente encuentra el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar, comoquiera que ya se hizo, en auto del 18 de noviembre de 2022, así:

**"DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener en cuenta corriente o de ahorros, en CDTs, CDATs en el Banco BBVA, el Señor CARLOS SANABRIA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.327**

**La medida se limita hasta por VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$29.400.000,do) M/cte. (...)"**

Pese a lo anterior, comoquiera que el Juzgado pasó por alto comunicar la medida cautelar a la entidad bancaria, se ordena, por secretaría, realizarlo de forma inmediata, con las siguientes advertencias:

-Para este momento el límite de la medida es de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 46'340.000) M/CTE.**

Adviértase que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado, dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 numeral 10 y parágrafo 2o del C.G.P.).

Además, que con la recepción de cada uno de los oficios correspondientes, las cautelas quedarán consumadas y que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, Decreto 11 de 1996 y Artículo 8 del Decreto 050 del 2003); sistema general de participación (Artículo 594 del C.G.P) o se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 480/97 o, se trate de recursos del régimen subsidiado (Artículo 8 Decreto 050 del 2003), son inembargables. Por lo que, si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, deberá abstenerse de realizar dicha cautela, informando al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA**

Juez